mod supersanity valorisis

in scientedos, tos genvosos Se suscribe á este periódico, que sale los Martes y Sábados, en la casa-comercio de D. Santiago Arias, plaza de la Constitucion, al precio de 6 rs. al mes para los de esta ciudad, llevado á sus casas, y de 8 para fuera, franco de porte.

rostant orprenium en comprise por natural

espuis en magare en la contentament de la contentam



Las reclamaciones, comunicados y anuncios que se hagan, se remitirán á la espresada casa-comercio del Señor de Arias, francos de porte, pues de lo contrario no se recibirán.

paral old Sofgrammed & ta en si humedad at milleras de himboria MARTES 7 DE ENERO DE 1845.

ARTICULO DE OFICIO

engines, semiliar de edicina pullant company

GOBIERNO POLITICO. Núm. 7.

dens Verdores observariant primero,

Habiéndose desertado del presidio del canal de Castilla el confinado Antonio Gimenez Lopez, cuyas señas se espresan á continuacion, prevengo á las Justicias y encargados del ramo de Proteccion y Seguridad pública procedan á su busca y captura, remitiéndolo, caso de ser habido, con la seguridad. correspondiente á disposicion del Gefe político de Palencia por quien es reclamado. Zamora 2 de Enero de 1845.=Valentin de los Rios.

Señas del desertor. We was desertor

teneración in grana don sul a utro ingredicare, en cu-

Estatura 5 pies, edad 51 años, pelo cano, ojos melados, nariz regular, barba clara, color blanco. Par Confoundation of the deportant of the Carl

Núm. 8. Intendencia.

-dolsinapanianidikki slegaripa mingle sentusanga La Direccion General de Aduanas me dice lo siguiente: Technis permissistantists est equipo abrigis cobas

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 4 del actual la Real orden siguiente:

De Real orden remito à V. S. copia del Reglamento que la Asamblea departamental de Oajaca ha decretado para el registro de las granas del pais, á fin de que esa Direccion cuide de que se im-

prima y remita ejemplares á las Autoridades y Corporaciones à quienes pueda ser útil su conocimiento. -ciul_el à obsinancel des sales sancietés de la communique de la communiqu

El Reglamento que expresa la anterior Real orden es el siguiente: a sur colleg con roq abiocuoner-

Primera Secretaria del Despacho de Estado.=

Copia.=Antonio de Leon, General de Brigada, Gobernador constitucional y Comandante general del departamento de Oajaca, á todos los habitantes hago saber: Que la honorable Asamblea del mismo ha decretado lo siguiente.=La Asamblea departamental de Oajaca, en uso de la facultad 12ª que le concede el art. 134 de las bases orgánicas, y para que tenga su efecto la parte octava del art. 34 del decreto del Supremo Gobierno de 11 de Julio de 1843, deseando fomentar la exportación y mejor venta del fruto agrícola de la cochinilla, y en atencion á que para ello sea necesario cortar los abusos que en todo tiempo se ha notado cometen los adulteradores de él, y á fin de que sus resultados afiancen el honor nacional, cedan en provecho y utilidad del comercio y consumidores, ha tenido á bien reglamentar el llamado registro de granas decretan-

Artículo 1º El reconocimiento ó registro de granas se hará en la capital del departamento en la Perfectura de diez á doce de todos los dias de trabajo en que lo pidan los exportadores de dicho fruto, excepto los Miércoles, comenzando á tener efecto al mes de publicado este decreto.

ART. 2°=Dicho registro será indispensablemente á presencia del Presecto y ejecutado por dos Veedores acreditados peritos, y un Escribano público dará fé de todos y á cada uno de los actos, haciendo los asientos que mas adelante se dirán, para que los cuatro y el remitente sean responsables en su caso de los reclamos que ocurran.

ART. 3º El nombramiento del Escribano y uno de los Veedores se hará por el Superior Gobierno, y el del otro Veedor por las Juntas de Fomento é Industrial, para lo que ambas se pondrán de acuerdo, dando al Superior Gobierno aviso de la persona en quien haya recaido la eleccion.

ART. 4. La duracion, tanto del Escribano co-

mo de los Veedores, será de dos años económicos; y si à juicio del Gobierno, con informes de ambas Jun-

tas, suesen exactos en el desempeño de sus deberes, deberán ser reelectos en los mismos términos para otros subsecuentes períodos; y á efecto de que en ningun caso deje de ser el registro presenciado por dicho Escribano y hecho por los Veedores, se nombraran del mismo modo que para los propietarios sus respectivos suplentes, que con aviso á la Prefectura serán llamados en las faltas accidentales é indispensables de los primeros, y en esas veces el su-

plente percibirá de emolumentos, que se dirán, la parte que le corresponda por lo registrado en el dia de su concurrencia; en caso de discordancia de los dos Veederes sobre cualidades de alguna grana presentado, será llamado para decidir el suplente

que nombre el Presecto.

ATT. 5º El derecho de un real por cada arroba que debe pagar la grana, segun el decreto de 11 de Julio del ano próximo pasado, se cobrará por el Presecto en el acto de practicarse el registro, declarese buena ó mala la que para ello se presente, y su distribucion será a continuacion del modo siguiente: Un octavo para el Presecto; dos para el Escribano; uno para cada Veedor, y los tres restantes quedarán con cuenta y razon por la Prefectura para que mensualmente remita su importe à la Tesorería particular del departamento, quien teniendo esos haberes separados como ramo ageno, de ellos por disposicion del Superior Gobierno mandará proveer al registro de sellos, tinta y plomo para los marchamos de seña y contraseña, arneros para separación de clase, cajitas en que se depositen las muestras y demas utensilios; y el resto, deducidos estos gástos, será destinado exclusivamente para la escuela de la capital à que lo consigne desde la primera vez el Superior Gobierno.

ART. 60 Los sellos, utensilios y muestras de registro serán depositados en una pieza de la Prefectura bajo de dos llaves diversas, que guardará la una el Prefecto y la otra el Escribano; y por ningun motivo saldrán unos y otros para usarla fuera de dicha casa, pues la mas mínima contravención á ello será de la responsabilidad de ambos funcio-

narios.

Arr. 7º La conduccion de granas al edificio en que se han de registrar, las operaciones de envase, arneaduras para reconocimiento, separacion de clases, innevos envases, lavados y demas ocupaciones que fueren conducentes, seran todas costeadas de cuenta de los dueños de ese fruto; y á efecto de que sean mas violentos los quehaceres que ocurran, llevarán los operarios necesarios.

ART. 8. Presentada que sea alguna grana para el registro, la Prefectura mandará dar aviso á las personas que en él deban tener intervencion para que en el acto se presenten á ejecutarlo, y de ese modo ni estas ni los dueños ocupen el tiempo en

ABT. 9º Todo reconocimiento que se haga, bien sea en pequeño ó en grande, precisamente será, no por la llamada cala que antes se ha acostumbrado, sino vaciando en sabanas una a una las bolsas dempaques en que estuvieren.

ART. 10. Por regla general se previene que para presentarse á registro las granas que han de extraerse, ya deben ir separados los envases ó zurrones en sola las clases siguientes: grana blanca de engordadura y cosecha; granas madres ó sacatillos; granas lavadas y granilla por si sola: caso de no estarlo así, á expensa de los dueños se practicara.

ART. 11. Los dias Miércoles de cada semana se designan para solo registro parcial de granas de los que en la capital especulan en compras por menor para venderlas despues en mayor á los comerciantes remitentes, como se acostumbraba cuando habia registro,

en que se hacia esta compra en grande à mejor precio por la garantia que llevan, por no contener humedad, estar registrada y dada por buena en sus clases, cosa qué así podrá seguirse procticando, y

los gastos serán por cuenta de los vendedores. ART. 12. Bajo la inmediata responsabilidad de los Veedores estará el que las clases anteriormente dichas sean así separadas, y el que ninguna contenga en si humedad ni materias de adulteracion, como son: toda clase de gomu, excepto la muy poca natural que pueda contener; piedras de hormiguero; tizar ó tizate; terrosidades, y los llamados bodoques; semillas de cebolla; gusanos o grana fingida; margafa ó arenilla; greta; sal, en disolucion por medie del agua; almidon para color, y todo otro cuerpo heterogéneo.

ART. 13. Los Veedores observaran: primero, que se apliquen al reconocimiento los arneros para examinar si hay exceso de polvo ó contienen granilla las primeras clases; en segunda operacion tomarán una parte necesaria del fruto, y despues de un examen escrupuloso de vista, lo ceharán en la superficie del agua contenida en una jarra de cristal, observando si inmediatamente se precipitan al fondo las materias estrañas, como sucede cuando hay maleficio; y por tercera prueba separarán otra corta cantidad, que sacudida esta dentro de una botella pequeña con agua, muestre esta si ha sido malesiciada la grana con sal u otro ingrediente, en cuyo caso será consignado al Juez competente el dueno, a expensas de que será davada, secada y acondicionada cuando el Juez la devuelva al registro.

ART. 14. En la capital del departamento, en que hay funcionarios establecidos para el registro, cualquier comprador de granas à guien en venta se presentase alguna que esté visiblemente maleficiada é adulterada, usando de la acción popular que todos tienen contra los delincuentes, deberán denunciarlas con la grana á la Prefectura para que por su orden sea detenida y registrada; y probado el adulterio, se obrará en los términos del articulo anterior, en caso contrario, los gastos serán de parte del denunciante. armente middinal, al zop of manielle

ART. 15. En los demas lugares, como que no hay establecido registro de granas, si se averiguase que algun cosechero de ese fruto, o alguno de los que llaman trapicheros, sabrique materias para adulterarla, cualquiera deberá denunciarlo á la Autoridad judicial mas inmediata para que al efecto sea reconocido por dos peritos que nombre; y si resultare que hay tal maleficio, con el cuerpo del delito re-

ART. 16. Los registros se harán por el orden con que lleguen los interesados, y la muestra de cada partida se depositará en una pequeña caja como las que antes se usaban para remitir por la estafeta; cada una de ellas se sobrecartara en papel, cerrada con lacre, cuyos costos de caja y demas scran de cuenta del fondo de gastos. Sobre el papel se asentará por el Escribano la fecha en que se registró, el número de fardos de grana iguales á las muestras o clases que las contienen, número de arrobas y el nombre y apellido de la persona que las presento a registro. A continuacion el mismo Escribano las rubricara con el remitente y Veedores, y quedarán estas cajas en la pieza que sirva al registro para constancias de cualquiera reclamo, permaneciendo así hasta que hayan corrido tres años contados desde la data de su registro; y si no lo hubiere habido pasado este periodo, scrán remitidas por la Presectura con la lista respectiva al Tribunal mercantil, quien tomando conocimiento a presencia del Escribano y Veedores abrirá dichas cajas que volverá á aquella para su nuevo uso, y la grana

Art. 17. Al objeto de que en la Europa ó lugares en que se consume este fruto conste sufrió reconocimiento, expurgo de maleficio, y que es en sus clases pura y buena, serán sellados todos los bultos sobre las cuatro costuras de ambas cabezas y en la mediama de los cuatro costados, con el marchamo de tinta y armas; dichas cabezas irán cosidas con hilos sin añadiduras y unidos sus extremos á cuatro pulgadas de ellos, se enlazarán con firme amarre por un plomo que á golpe de martillo se señalarán, excepto los tercios de pura granilla que no llevarán mas que los marchamos de tinta sobre las costuras de ambas cabezas, y hasta tanto todo esto sea practicado con las granas de cada dueño,

que contenga la repartira entre los Veedores actuales.

no podrá retirarse con sus fardos.

ART. 18. El sello para la marca de tinta será circular y de cuatro pulgadas de diámetro; en el centro llevará las armas del departamento, y en la orla el mote de Grana registrada en Oajaca; el que se estampe sobre el plomo será de la circunferencia de un cuarto de peso con un águila al centro y el

mote de República Mejicana.

ART. 19. Será de la obligacion del Escribano llevar un libro que permanecerá en la Prefectura, en el que todos los dias que haya registro se asiente por menor bajo sus fechas, una noticia de cada una de las personas que presentaron granas, el número de fardos y arrobas contenidas en ellas, sus clases y condiciones y precio corrieute de plaza, para que por conducto de la Prefectura cada cuatro meses se remita al Superior Gobierno por el Escribano una lista nominal que contenga en si las circunstancias referidas.

ART. 20. Del fondo de los tres octavos destinados á gastos mandará el Superior Gobierno que la

Tesoreria provea del libro y número de boletas im. presas que se fueren necesitando, para que concluido el acto del registro de granas se dé una á cada presentador con el número progresivo que debe corresponder al que tenga la partida de asiento en el libro y en la caja de muestras. Ellas en si contendrán de impresion, un águila, el símbolo de armas con un letrero que diga Registro de Granas; y en manuscrito por el Escribano se pondrán el nombre del que las presento, bultos que hayan sido regise trados, sus clases, número de arrobas y fechas en que se expidan, para que presentándolas sin posdata y enmienda en la Direccion de Alcabalas, el dia que pidan la guia de extraccion pueda esta dárselas, pues de otro modo o desconformidaden el número de piezas con el que se indique en la boleta, no se les dará dicha guia; las boletas de registro serán firmades precisamente por el Prefecto, los Veedores, Escribano y remitente. 35 Milliges bluelleger at so soil all little

ART. 21. A los cuatro meses de establecido el registro, y así sucesivamente por iguales periodos, las Juntas de Fomento é industrial y el Tribunal Mercantil, cada corporación por si, nombrará una comision de su seno para que el dia primero del mes subsecuente, ó el segundo si aquel fuese feriado, á las doce de su mañana sean reunidos en el local del registro con asistencia de los Veedores y Escribano y bajo la presidencia del Prefecto, tomen conocimiento de las operaciones que en ese tiempo se hayan practicado referentes al registro, é imponiendo ellas á sus respectivas corporaciones, estas puedan proponer por medio del Superior Gobierno las re-

formas que à su mejor éxito convengan.

ART. 22. El Gobierno tomará cuantos informes sean convenientes sobre la cuantia de la cosecha y estado que guarde el comercio de granas en los puntos del departamento en que se hagan extracciones de este fruto, sin tocar en la capital; y si en su sentir suese necesario establecer el registro en otro u otros puntos, así lo participará á la Asamblea para su resolucion.=El Supremo Gobierno del departamento dispondrá se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento.=Dado en el salon de sesiones de la Asamblea departamental de Oajaca à 11 de Julio de 1844.=Ignacio Ibañez, Presidente.=Gerardo Benegui, Sccretario.=Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.=Oajaca Julio 18 de 1844.= Antonio de Leon = Benito Suarez, Secretario = Está conforme.=Es copia.=Hay una rúbrica.=Lo que la Dirección traslada á V. S. para su inteligencia y efectos que correspondan, y que se sirva disponer su publicacion en los periódicos oficiales de la provincia para que llegue á conocimiento del público; dando V. S. aviso de su recibo = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Diciembre de 1844.=Juan García Barzanallana,

Lo que se inserta en el Periódico oficial de la Provincia para conocimiento del público. Zamora 30 de Diciembre de 1844.—José Valladares.

Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Za.

to del registro, de teranos so de u Los Señores Alcaldes constitucionales de los pueblos que se dirán, se servirán hacer saber á los sugetos que se expresarán, se presenten en el preciso término de ocho dias á verificar el pago de las fincas que han rematado y les han sido adjudicadas por la Junta Superior de Ventas de Bienes Nacionales, en la inteligencia que de no hacerlo asi libraré

despachos de ejecucion contra sus bienes.	-92 0199 10000
Clero secular. Partido de Benavente.	Rs. vn
D. Ensebio Tegedor, vecino de Villafafi.) 19:410.3
la por una heredad en término de dicho	out (b) De la comme de la comm
Villafáfila fue de la capellanía segunda de	i veliter
los cocos rematada en locado sol A 18	14135
D. Francisco Valverde, vecino de id.	onsity
por otra que en id. fue de su curato re-	REMINE A Nitrana
matada en	18350
D. Santiago Rodriguez, vecino de id.	uopailus
por el 2º quinon que en id. fue de su ca-	ins doc
bildo rematado en al sistema de como como como como como como como com	10000
D. Gabriel Trabadillo y D. Angel Cos-	t office
tilla, vecinos de id. por la torre de S. Juan de su iglesia rematada en	0.00
B. El dicho D. Cohriel Washad: H.	660
El dicho D. Gabriel Trabadillo por dos quinones y una heredad que en id. fueron	as Join
de su iglesia de Sta. María y Sta. Marina,	Paragot
capellanía de Sta. Catalina y cabildo del	ner verse.
Constant And Lange 1990 Charles of the Constant	2014
D. Juan Gallego, vecino de id. por los	76135
quinones 1. V.2. que en id. fueron de	tracero
su cabildo rematados en	Antor
D. Juan Garcia, vecino de id. por los	4,5125
rematados en	47210
- verious act Teso. Action de 14 nos	
el 2. quinon que en id. que de la	uosisty: Maane
Capculable de dia, Waria o Sta Mari	
marado en a ama rapinata omanimation	33210
2. Damien Lethannes Action de 14 ev-	moina
una heredad que en id. fue de su cabildo	ido) mon
ramatada en	41107
Laspe Dobez, vecino de Arcos de la	nonno.
Polvorosa por el primer quiñon que en	III oup
dicho Arcos fue de la iglesia de Sta. Co- lomba de las Monjaa rematado en	08374
D. Juan Wartings W. J. 1.	1760
Escharactic hat filly beteday die - Bu	Λ
Benavente per una heredad que en Man- ganeses de la Polvorosa fue de la fábrica de Sta. María la Mayor remetal.	Provin
de Sta. María la Mayor remetada	oll sh
La de la lightera ette de prompteri, promite eb el	novel

tiphism etce elegannique preming ele

nucillo para Santiago Casas, por una heredad	·kwitimi
que sue de Ntra. Señora de la O rema-	PINNET
tada en lumia la mis pen de un la coma-	
	5630
D. Domingo Alonso, vecino de id por	a sound
otra que en id. fue de la capellanía de S.	r swild
Blas rematada en	11420
D. Francisco Fraile, vecino de Bretó por	in no
el quiñon núm. 10 que en Santovenia fue	r shee.
de la mitra de Astorga rematado en	26110
D. Gabriel Trabadillo, vecino de Villa-	feta; c
fáfila por los números 87 y 9° que en id.	cerrada
fueron de id. en	51750
D. Manuel Rodriguez y compañía, veci-	SD 9.501
no de Santovenia por una heredad que en	gistro,
id. fue de la capellanía de los Ledesmas re-	nizonne
matada en D. Juan Martin Vadella marina de D	15515
D. Juan Martin Vadallo, vecino de Be-	rni asi.
navente por otra que en id. fue de Sta. María en	CCAE
D. Luis Rodriguez, vecino de id. por el	6645
6º quiñon que en id. fue de la fábrica de	igor is
su iglesia en	13001
D. Blas y Juan Palacios, vecinos de id.	10001
por el 2º quiñon que en id. sue de id. en	15001
D. Francisco Santiago, vecino de id. por	1000
los quiñones 1º y 3º que en id. fueron de	inchent
id. rematados en	16203
D. Baltasar Aliste, vecino de id. por el	DITT.
2. quinon que en id. fue de la mitra de	uu bby,
Astorga rematado en	12505
D. Marcelo Gutierrez, vecino de id. por	090001
el 6. quinon que en id. sue de id. rema-	So eus
tado en	25005
D. Basilio Santos, vecino de id. por el	and cl
1. que en 1d. lue de 1d. en	18005
D. Pedro Rodriguez, vecino de Bretó	il moo
por una heredad que en id. sue de la	OTIGES .
Natividad rematada en	8505
D. Santiago Romero, vecino de Santo-	าดใจสังละ
venia por los quiñones 4º y 5º que en id.	ell pa
fueron de la fábrica de su iglesia rema- tados en	gg_ad
CHITHUR LANGUED DID RESERVED RIVE MOS TO DESCRIPTION OF THE	12002
(Se continuará.)	

oup to the CIOS. Stronger is sino

Los ganaderos que quieran llevar en arriendo sobre mil cabezas de ganado lanar á la dehesa de Mázares, ya sea desde hoy 6 de Diciembre de 1844 ó para la paricion, acudirán á tratar con los arrendatarios que se hallan en dicha dehesa.

En el pueblo de Bustillo se halla retenido y depositado por la Justicia un macho de dos años de edad; la persona que se crea con derecho á su pertenencia lo reclamará á dicha Justicia, que dando las señas y satisfechos los gastos ocasionados le será entregado.

IMP. DEL BOLETIN.